



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO ADMISORIO							
FECHA	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05088	31	05	002	2021	00101	00
ACCIONANTE	MONICA MARCELA FRANCO VASQUEZ C.C. 43.635.439						
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none">• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL• FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA						
PROCESO	ACCION DE TUTELA						

Se **ADMITE** la acción de tutela promovida por la señora MÓNICA MARCELA FRANCO VÁSQUEZ identificada con C.C. 43.635.439, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Solicitud de Medida Cautelar

Como medida provisional, la accionante solicitó la suspensión provisional de la OPEC 43379 de la convocatoria pública número 998 Territorial 2019, en particular que se suspenda la publicación de la Lista de Elegibles, hasta tanto se resuelva el objeto de esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Realizado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

El Despacho es competente para conocer de la presente solicitud de medida provisional, de conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que determinó lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien

se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Las medidas provisionales en los trámites de tutela

La H. Corte Constitucional, mediante auto 555 de 2021 consideró lo siguiente:

“Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”¹². Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”¹³. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”¹⁴. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”¹⁵. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”¹⁶.

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹⁷: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”.

“Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”¹⁸, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”¹⁹.

“Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”²⁰. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo²¹. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”²². Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público,

que no podría ser corregido en la sentencia final”²³.

“Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación *“entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”*²⁴, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, *“podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”*²⁵.

“En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es *“excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*²⁶. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión²⁷. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva”²⁸.

De lo anterior, se desprende la facultad con la que cuenta el Juez Constitucional de decretar una medida provisional al momento de darle solución a un caso considerado difícil y para el cual deberá estudiar las evidencias e indicios que se presenten, con el fin de determinar si existen razones suficientes para ello. Así también lo ha dicho la Corporación:

“En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.

Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.”

Caso concreto

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la solicitud de la medida provisional solicitada por la accionante y en atención a la dificultad que eventualmente pueda presentar la resolución del caso, habrá de analizarse su procedencia de conformidad con las exigencias expuestas anteriormente.

En el presente caso, el Despacho advierte que existen elementos fácticos y jurídicos que, en principio, permiten inferir una posible afectación de los derechos de la accionante y que sustentan su solicitud. En efecto, de las pruebas allegadas en el escrito de tutela se desprende que la accionante Mónica Marcela Franco Vásquez,

se inscribió y fue admitida al cargo de Auxiliar Administrativo grado 3 código 407 de la Alcaldía de Bello mediante la OPEC 43379, en la Convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019 y cuyos requisitos exigía Título de Bachiller y 18 meses de experiencia relacionada. Aprobó las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales y se le realizó la respectiva valoración de antecedentes de estudio y experiencia, arrojando un resultado de 46 puntos, de los cuales 40 corresponden a Experiencia Laboral y 6 puntos para Educación para el Trabajo. Los 6 puntos corresponden a los certificados de Secretaría Auxiliar Contable realizado en el SENA en agosto de 1998 y Secretariado Ejecutivo Sistematizado realizado en el CENDI en diciembre de 2003, por lo que presentó reclamación para que la valoración no fuese de 3 puntos para cada uno, sino que debía ser de 30 puntos, pues dichos estudios corresponden a Educación Formal en los términos de la Ley 30 de 1992, y que dichos certificados se enmarcan como Técnicos con concordancia con el Decreto 114 de 1996, norma anterior al Decreto 4904 de 2009, bajo el cual se enmarca el proceso de selección mencionado.

Considera que fueron valorados erróneamente por las entidades accionadas al clasificarlos en una tipología académica diferente a la normativa vigente en el tiempo en que fueron realizados.

De ahí que se considere cumplido el primer requisito de *Vocación aparente de viabilidad*.

También advierte el Despacho que, la publicación de la Lista de Elegibles, dado lo avanzado que va el proceso de selección de la Convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019, podría generar, en principio, una afectación al derecho fundamental del debido proceso, pues el puntaje obtenido por la aquí accionante se vería aumentado, de haber existido error en su valoración, lo que conllevaría a realizar una nueva calificación y eventualmente la conformación de nueva Lista de Elegibles. Este hecho constituye, a juicio de esta dependencia judicial, *Un Riesgo probable*, con lo cual se cumpliría la segunda exigencia.

Por último, considera el Despacho que, la suspensión de la publicación de la Lista de Elegibles no afectaría gravemente a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas, si se tiene en cuenta que la suspensión se realizaría de forma transitoria mientras se resuelve la acción de tutela objeto de análisis. Así mismo, la suspensión permite garantizar una mayor protección de los derechos de la accionante, en aras de evitar la posible consumación de un perjuicio irremediable, dadas las condiciones particulares en las que se encuentra el proceso de selección de la Convocatoria en mención, pues del cronograma aportado al expediente sólo resta la Conformación de la Lista de Elegibles y el Periodo de prueba.

Así las cosas, atendiendo a la dificultad del caso *sub examine*, se considera *proporcional la medida* provisional de suspensión y por consiguiente menos lesiva que permitir el curso normal del proceso de selección de la Convocatoria No. 998 de 2019 – Territorial 2019, en consecuencia se hace necesario suspender de manera inmediata la conformación y publicación de la Lista de Elegibles para el cargo de auxiliar administrativo grado 3 código 407 de la Alcaldía de Bello con OPEC 43379, hasta tanto no se resuelva mediante fallo de tutela, el asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora MÓNICA MARCELA FRANCO VÁSQUEZ identificada con C.C. 43.635.439, en contra de la OMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO. DECRETAR la medida provisional solicitada. En consecuencia, se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDIA que, una vez notificada la presente decisión, suspendan de manera inmediata la conformación y publicación de la Lista de Elegibles para el cargo de auxiliar administrativo grado 3 código 407 de la Alcaldía de Bello con OPEC 43379, hasta tanto no se resuelva mediante fallo de tutela, el asunto de la referencia.

TERCERO. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección.

CUARTO. Córrese TRASLADO a los accionados, por el término de DOS (02) días, con copia de la demanda, para que rinda informe sobre los hechos de la presente acción.

Al dar respuesta a la acción constitucional, remitirla al correo electrónico j02lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículos 16 y 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5º).

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19ac261b715db25be1b62a9f9db991ee20f4e223a3b8543b56941616cc7082b

Documento generado en 30/09/2021 11:31:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>